

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la recepción del presente proceso, siendo su lugar de origen el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, en donde por auto de sustanciación de fecha 18 de diciembre del 2019, decide negar la demanda ejecutiva propuesta por el señor Gilberto Gonzalo Acosta Acosta, y en consecuencia ordena expedir copias auténticas de los documentos respectivos, acosta de la parte interesada, para que esté interponga proceso ejecutivo, ante la oficina de reparto.

Gilberto Gonzalo Acosta Acosta, interpone proceso ordinario, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, quien por medio de auto interlocutorio No. 857 de fecha 4 de marzo del 2020, resuelve [r]emitir la demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial de Cali – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, argumentando que no es el competente para conocer de la demanda que le fue interpuesta, por tratarse de un asunto de naturaleza civil.

Revisado el asunto que hoy nos ocupa, se establece que este Despacho Judicial, no es competente para conocer de la presente demanda, por las razones que se exponen a continuación.

Para resolver el presente asunto, el Despacho traerá a colación las normas que regulan el caso bajo estudio, pues de una lectura juiciosa se establece que la parte demandante pretende ejecutar una providencia judicial que le fijo honorarios definitivos y que se profirió ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera del texto original).

De la norma descrita anteriormente, se desprende fácilmente que una providencia judicial es un título ejecutivo, como también es título ejecutivo las providencias que señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de tal manera que debe

establecerse el procedimiento para su debida ejecución, el cual se encuentra establecido en el Título III Efecto Y Ejecución De Las Providencias, Capítulo II Ejecución de las Providencias Judiciales, más concretamente en el inciso 4° del artículo 306 del Código General del Proceso, que a su letra reza: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (subrayado por el Despacho)

El artículo en mención establece que la ejecución de las providencias judiciales en donde hayan ordenado fijar una suma líquida de dinero y que se dictan dentro del curso de un proceso, deberá conocerla el juez de conocimiento (competencia), sin distinción alguna a la clase de proceso pues la norma no lo refiere.

Por su parte el inciso 6° del artículo 363 de nuestra obra procesal vigente, regula que “Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.” (Subrayado fuera del texto original)

La expresión “ante el juez de primera instancia” debe entenderse por el juez que fijo los honorarios al auxiliar de la justicia es decir el juez de conocimiento, creándose así la no competencia de esta ofician judicial para conocer del presente asunto.

Por las razones anotadas anteriormente este Despacho Judicial no comparte los argumentos expuesto por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para no conocer de la ejecución de la providencia judicial que fija los honorarios del señor Gilberto Gonzalo Acosta Acosta y que se profirió en ese reciento judicial.

Con el fin de determinarse a quien corresponde la competencia el legislador contempló la manera de dirimir dicho acto, y para ello es menester dar aplicación a lo dispuesto el art. 139 del C.G.P y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, para que sea el señor Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), quien resuelva el conflicto de competencia.

Por lo brevemente el Juzgado Resuelve

RESUELVE:

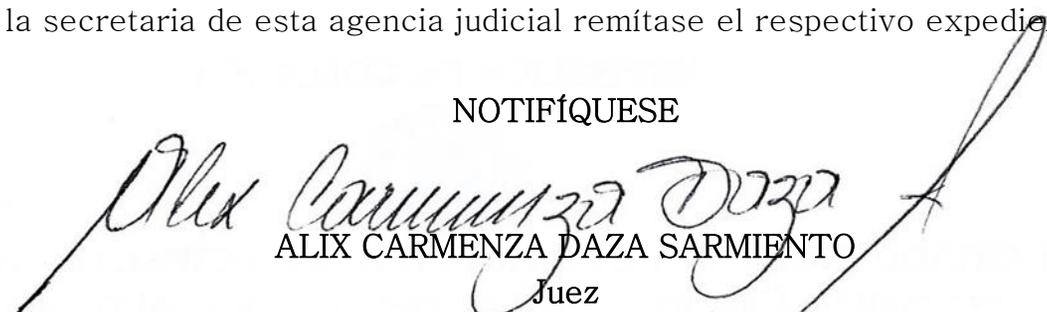
PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CREAR** el conflicto de competencia entre Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali – Valle y este despacho judicial, conflicto que deberá dirimir el

señor Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) (artículo 139 del C.G.P inciso 3 y artículo 18 de la ley 270 de 1996).

Por la secretaria de esta agencia judicial remítase el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se Notifica
por anotación en Estado No.76 fijado
hoy del 07-10-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVARES B
Secretario